

# La firma digital en una cultura procesal analógica

## *Digital Signatures in an Analog Procedural Culture*

► **Pablo Escóbar Ascarrunz**

Universidad Católica Boliviana “San Pablo” • La Paz, Bolivia

<https://orcid.org/0009-0008-9810-6888> • [pablo@pabloescobarlaw.com](mailto:pablo@pabloescobarlaw.com)

---

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10 N° 18, abril 2026, pp. 139-155

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202618138>

**Recibido: 29 de octubre de 2025 • Aceptado: 10 de abril de 2026**

---

### Resumen

La firma digital ha sido celebrada como un hito de modernización jurídica con la Ley 164. Se presentó como un instrumento capaz de garantizar autenticidad, identificación y trazabilidad, inclusive frente a la firma estampada ante Notaría de Fe Pública. Sin embargo, este avance tecnológico tropieza con una limitación conceptual: en materia probatoria, procesal y registral, su validez puede depender de interpretaciones y analogías, ya que ni el Código Civil ni el Código Procesal Civil reconocen expresamente a los documentos firmados digitalmente como públicos. En un entorno jurídico obsesionado con el papel y la tinta, el sistema exige, todavía, una firma física. El artículo analiza esta omisión de bautizar expresamente tales documentos y propone una reforma al Código Civil y al Código Procesal Civil.

---

**Palabras clave:** Firma digital, derecho procesal civil, documento público, eficacia probatoria, formalismo procesal.

---

## Abstract

Digital signatures have been celebrated as a milestone in Bolivia's legal modernization following the enactment of Law 164. They were introduced as tools capable of ensuring authenticity, identification and traceability with a level of precision that often exceeds the traditional handwritten signature, even one notarized. Yet this technological advance runs into a classification problem: in evidentiary, procedural and registry matters, its effectiveness often depends on judicial interpretation because neither the Civil Code nor the Rules of Civil Procedure expressly recognizes digitally signed documents as public instruments. In a legal culture where paper instruments retain their presumptive primacy, the system continues to demand a physical signature. This article examines that omission and proposes targeted reforms to align Bolivia's civil and procedural codes with its digital framework.

---

**Keywords:** Digital signature; civil procedural law; public document; electronic evidence; procedural formalism.

---

## 1. Introducción

El derecho procesal civil boliviano se construye sobre un principio de legalidad y taxatividad particularmente estricto. Las formas, los medios de prueba y, de manera especial, los títulos que habilitan la ejecución forzosa no se presumen ni se infieren con libertad, sino que deben encontrarse expresamente previstos en la ley. Esta lógica, que cumple una función esencial de seguridad jurídica y protección de los intereses de las partes involucradas en procesos judiciales, se vuelve problemática cuando el sistema normativo debe interactuar con instrumentos tecnológicos que no existían al momento de la codificación civil de la década de los setenta.

En este marco, la firma digital plantea un desafío que no es técnico, sino dogmático. Su validez como mecanismo de identificación y autenticación se encuentra reconocida por la legislación especial. Sin embargo, su encaje dentro de las categorías clásicas del

derecho probatorio, del régimen del documento público y de los presupuestos del proceso ejecutivo no ha sido objeto de una adecuación expresa en el Código Civil ni en el Código Procesal Civil. Ello resulta particularmente llamativo si se considera que el Código Procesal Civil es mucho más reciente que el Código Civil y, de manera casi contemporánea, fue promulgado en el mismo contexto normativo que la Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, norma que ha creado la firma digital.

El resultado es un espacio de incertidumbre porque se tiene un instrumento jurídicamente válido desde el punto de vista sustantivo pero cuya eficacia procesal depende de construcciones interpretativas antes que de una habilitación normativa directa. Esta situación revela una fractura entre dos realidades: por un lado, se tiene a la tecnología que privilegia la automatización, la trazabilidad y la eliminación del error humano y que debería generar confianza; y por otro, la lógica procesal tradicional, estructurada sobre la materialidad del documento físico, la tinta y las huellas, así como la intermediación de funcionarios investidos de fe pública que, pese a distar de las ventajas de la tecnología, son las que las autoridades prefieren analizar a tiempo de evaluar la validez y verdad de un documento.

Cuando ambas se encuentran, el sistema no sabe cómo integrarse a la tecnología sin desnaturalizar sus propias categorías. Desde esta perspectiva, el problema central no radica en si la firma digital es confiable, sino en si el derecho procesal boliviano está conceptualmente preparado para reconocerla como fuente plena de efectos jurídicos, en particular cuando se trata de atribuirle fuerza probatoria reforzada o aptitud ejecutiva.

Sobre esta base, el presente artículo se propone examinar la ubicación dogmática del documento firmado digitalmente dentro del sistema civil y procesal vigente, identificar las limitaciones que surgen de la ausencia de un reconocimiento expreso como documento público y fundamentar la necesidad de una reforma normativa que permita superar un derecho procesal diseñado para el papel y la tinta en un entorno que ya es, de hecho, digital.

## 2. El régimen del documento público en el Código Civil boliviano

El Código Civil boliviano estructura su régimen probatorio, más allá de las disposiciones de la norma adjetiva, en su Libro Quinto, Título I, dedicado a las pruebas en general. En cuanto a la prueba documental, que es de lo que se ocupa este artículo, hace una distinción entre documento público y documento privado (Art. 1287 y ss., Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975). Esta distinción no es meramente formal sino que constituye una pieza central del sistema de valoración probatoria.

El documento público es aquel autorizado por funcionario competente con las formalidades establecidas por ley. Su naturaleza se sustenta en la intervención de un sujeto investido de fe pública. La consecuencia jurídica de esta intervención es que le otorga plena fe respecto de los hechos que este consigna salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción de autenticidad y veracidad que traslada la carga de la prueba hacia quien pretende desconocerlo, así lo señalan a grandes rasgos los Arts. 1287 y 1289.

El Código es menos generoso con el concepto de *documento privado* ya que no lo define (un problema recurrente para los estudiantes de derecho civil que quieren apoyarse en él como un diccionario en el que, algunas veces, como con el documento público, lo es) y, por el contrario, describe directamente su utilidad cuando ya ha sido reconocido. El Art. 1297, desde su *nomen juris*, ya adelantan esa descripción en vez de noción: “*Eficacia del documento privado reconocido*”. Sin definirlo, directamente salta a volverlo ya público: “...reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido...” tiene la fuerza del documento público. Es decir que el Código Civil en realidad no versa sobre el documento privado sino que lo hace sobre el documento privado *ya reconocido*, y ese documento es, ergo, el documento público.

Con estas porciones normativas, el Código establece un estándar probatorio tácito: mientras no esté reconocido, el documento privado (no definido legalmente) no tiene fuerza probatoria. O, en

otras palabras, sólo el documento público será válido como prueba. Y aún en otras más: para demandar y acompañar su documento como prueba, quien quiera probar un hecho basado en un documento deberá hacerlo reconocer, si es que antes no lo hubiera sido, como documento público.

Este diseño, a criterio del autor, responde a una lógica histórica en la que la seguridad jurídica se vinculaba a la intervención humana cualificada. La fe pública notarial se concebía como garantía institucional frente a la falsificación o la simulación. El soporte material de papel firmado, manuscritos, sellos, huellas y protocolos, operaba como complemento visible de esa garantía. Casi como un billete o un cheque con medidas de seguridad para evitar su falsificación.

Sin embargo, esta arquitectura normativa fue construida en un contexto tecnológico determinado. El Código Civil de 1975 no contemplaba la posibilidad de mecanismos criptográficos de autenticación ni infraestructuras de certificación digital porque, por supuesto, no existía la alternativa de que esos documentos puedan tener otro soporte. La autenticidad era una cuestión de percepción y certificación humana, con tacto y vista, que hoy puede ser una cuestión de verificación técnica automatizada. Si el Código fuera escrito hoy, es altamente probable que los legisladores no se limiten a esa calidad de documentación sólo físicamente verificable.

De hecho, han existido modificaciones a normas de la misma década de los setenta incorporando y sustituyendo costumbres “anticuadas” por modernidad. Es el caso, por ejemplo, de la obligatoriedad de la publicación a través de gaceta electrónica de las convocatorias a asambleas y juntas en sociedades comerciales, sustituyendo al periódico. Y ni siquiera como alternativa sino que excluyendo y básicamente prohibiendo, a gusto del autor de forma exagerada, que una sociedad comercial pueda convocar por medios de prensa escritos<sup>1</sup>.

El punto crítico no es que el Código Civil desconozca la firma digital (de hecho, no podría hacerlo por razones cronológicas), sino que su definición de documento público está casada con la intervención de un funcionario investido de fe pública. La firma digital sustituye la

firma manuscrita, pero no sustituye, en principio, al notario o a ese funcionario público que se requiere.

Surge entonces una interrogante dogmática central: si la firma digital garantiza identidad, integridad y no repudio con estándares técnicos superiores a los de la firma manuscrita, ¿puede afirmarse que el documento firmado digitalmente merece, por coherencia, una fuerza probatoria mínimamente equivalente a la del documento público – dar fe de que su contenido es verdadero y ejecutable? ¿O debe mantenerse dentro de la categoría del documento privado, pese a ofrecer mayores garantías técnicas? ¿Y si se mantiene como documento privado cómo lograr su ascenso a la categoría de documento público cuando no es posible reconocerlo una vez fuera de los sistemas tecnológicos?

La Ley 164 reconoce la equivalencia funcional de la firma digital respecto de la firma manuscrita (Art. 6, Ley 164, 2011). No obstante, esa equivalencia se refiere al acto de firmar, no a la categoría documental en la que el instrumento debe ser enmarcado. El Código Civil no ha sido modificado para integrar expresamente al documento firmado digitalmente dentro del régimen del documento público. Tampoco se ha beneficiado, como sí el Código de Comercio, de procesos de desburocratización.

Esta omisión genera un espacio interpretativo. El operador jurídico puede sostener que la equivalencia funcional permite asimilar el documento digital al documento público cuando concurren determinadas condiciones.

- 1 La Ley N° 779 de Desburocratización para la Creación y Funcionamiento de Unidades Económicas (2016) modifica el Código de Comercio que, al igual que el Código Civil, es de 1975, incorporando mediante su Artículo Adicional Único disposiciones relativas a la publicidad de los actos de comercio. En la práctica, incluso el intento de mantener la publicación de una convocatoria a junta por medio de periódico suele ser observado por el Registro de Comercio y devuelto in limine para su adecuación, desplazando en los hechos la autonomía de la voluntad de los socios que quisieran conservar ese medio de publicación en lugar de adoptar las modalidades modernas. Pero ese debate es materia de otro artículo.

Pero también puede sostener que, al no existir reforma expresa, el documento digital permanece en la órbita del documento privado, perdiendo toda utilidad la propia firma digital.

En un sistema que otorga efectos jurídicos diferenciados a cada categoría, esta falta de definición no es menor. De ella depende la intensidad de la presunción probatoria, la carga de la prueba y, en última instancia, la posición procesal de las partes.

### **3. El proceso ejecutivo y la lógica de la taxatividad**

La cuestión probatoria adquiere mayor intensidad en el ámbito del proceso ejecutivo.

El Código Procesal Civil establece que la vía ejecutiva procede cuando se funda en un título que contenga una obligación clara, líquida y exigible, y que esté expresamente reconocido por la ley (Art. 379 y ss., Ley 439, 2013). La enumeración de títulos ejecutivos no es abierta sino taxativa.

Este principio cumple una función garantista porque la ejecución implica el uso de la coerción estatal-judicial sobre el patrimonio del ejecutado, con un salto de ciertos aspectos de protección o igualdad de las partes en litigio. A diferencia del proceso ordinario, antes de permitirle el derecho de defensa y antes de ser escuchado, si el título ejecutivo en el que se basa pasa una prueba meticulosa del juez, se dicta la sentencia inicial y el demandado toma conocimiento del proceso una vez que ésta ha sido dictada. El demandado puede no tomar conocimiento de que está siendo demandado y tampoco de que pesa una sentencia en su contra que, probablemente, contendrá medidas cautelares otorgadas a favor del acreedor contra su patrimonio que aseguren el pago de la obligación pendiente analizada por la autoridad.

Por ello, el legislador delimita estrictamente los instrumentos que habilitan ese procedimiento expedito, justamente para sólo permitir esta ocasional velocidad que desprotege a los deudores con

base en documentos legítimos y que le produzcan fe de que lo que se afirma sea cierto. Adicionalmente, el proceso ejecutivo requiere del pago de una suma calculada en proporción a la demanda así como para las anotaciones, pidiendo al acreedor una inversión de seriedad en lo que pide.

En este contexto, la ubicación del documento firmado digitalmente se vuelve decisiva. Si el documento digital es considerado documento privado, debe requerirse su reconocimiento previo antes de adquirir fuerza ejecutiva. Si se lo considera documento público, su aptitud ejecutiva sería inmediata, siempre que cumpla con los requisitos materiales y tecnológicos de la obligación.

El problema podría ser aún mayor: tal vez tampoco se lo pueda reconocer como documento privado porque no lleva tinta ni un trazo manuscrito que permita, siquiera previamente, someterlo al proceso de elevación a la calidad de documento público mediante el reconocimiento previsto por el Art. 1298 del Código Civil (Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975). Y no por mala fe o por una estrategia procesal de la parte a quien puede no convenirle que la firma sea verificada, sino porque la propia forma prevista por la ley para elevar un documento privado a documento público consiste en oponerle al autor de la firma cuando éste se rehúsa a reconocerlo. En ese sentido, conforme al Art. 1300 del mismo Código, el supuesto autor “está obligado a confesar o negar formalmente si es de su letra o firma”.

La lógica de estas disposiciones supone necesariamente la existencia de una firma manuscrita susceptible de ser atribuida visualmente a una persona determinada, circunstancia que no se presenta cuando el documento ha sido firmado digitalmente.

En efecto, tratándose de documentos firmados digitalmente que son presentados en soporte impreso, el procedimiento físico y analógico de verificación previsto por el Código Civil se vuelve impracticable. El juez no puede examinar la firma en los términos previstos por la ley ni el supuesto autor puede confesar o negar que se trate de su letra o firma, porque aquel trazo manuscrito que la norma supone verificable simplemente no existe en el soporte físico.

Lo que aparece en el papel son únicamente códigos, sellos o leyendas de validación que no permiten verificar por sí mismos la correspondencia entre el documento y el certificado digital del firmante conforme al régimen de la Ley 164 (Ley 164, 2011). La verificación técnica solo puede realizarse sobre el archivo electrónico original, mientras que el procedimiento probatorio previsto por el Código Civil está construido sobre la inspección directa del documento físico.

El resultado es que el documento firmado digitalmente, aun ofreciendo mayores garantías objetivas de autenticidad e integridad, puede encontrarse en una posición probatoria inferior a la de un documento firmado con bolígrafo sobre cualquier soporte material, incluso el más precario, porque ese último sí permite seguir el procedimiento de reconocimiento previsto por los Arts. 1298 y 1300 del Código Civil, mientras que el primero no puede someterse a ese mismo proceso una vez que ha sido extraído del sistema electrónico para su presentación en papel conforme a las reglas generales de la prueba documental (Art. 147 y ss., Ley 439, 2013).

La Ley 439 no contiene una referencia explícita a documentos firmados digitalmente dentro de su catálogo de títulos ejecutivos. Tampoco el Código Civil ha sido modificado para reconocer expresamente que el documento firmado digitalmente puede ostentar carácter de documento público.

Ello obliga a realizar un ejercicio interpretativo. Puede sostenerse que, si la Ley 164 reconoce equivalencia funcional y el documento cumple con los requisitos técnicos de autenticidad, nada impide considerarlo apto como título ejecutivo cuando el contenido obligatorio sea claro y exigible. Sin embargo, esta conclusión no surge de una habilitación expresa, sino de una inferencia lógica que se trazará en el siguiente numeral de este texto.

En un sistema procesal caracterizado por la legalidad estricta, la integración por analogía puede generar resistencia. Algunos operadores pueden inclinarse por una interpretación restrictiva, entendiendo que solo los instrumentos tradicionalmente concebidos como documentos públicos pueden habilitar la vía ejecutiva.

La consecuencia es una paradoja práctica: un instrumento que ofrece mayores garantías técnicas de autenticidad puede enfrentar mayores obstáculos procesales que un documento firmado en papel y certificado por un funcionario. No porque sea menos seguro, sino porque el sistema no ha ajustado sus categorías.

El problema, nuevamente, no es tecnológico sino estructural. La firma digital cumple su función. El proceso ejecutivo, diseñado bajo parámetros analógicos, no ha sido reformulado para integrarla sin fricciones.

#### **4. La verificabilidad técnica de la firma digital: ¿en el fondo puede un documento firmado digitalmente ser considerado un documento público?**

La firma digital consiste en información electrónica vinculada al documento firmado que permite identificar al titular del certificado y verificar la integridad del documento conforme al régimen establecido por la Ley 164 (Ley 164, 2011). A diferencia de la firma manuscrita, cuya autenticidad depende de la percepción humana o eventualmente de una pericia caligráfica, la firma digital permite comprobar objetivamente si el documento ha sido firmado por el titular del certificado y si su contenido ha sido alterado con posterioridad a la firma.

Esta verificabilidad técnica forma parte esencial del valor jurídico de la firma digital. El documento electrónico firmado contiene elementos que permiten comprobar la correspondencia entre el certificado digital y el firmante, así como la integridad del documento suscrito. La identificación del firmante y la autenticidad del documento dejan de depender de la apreciación subjetiva de una firma manuscrita y pasan a hacerlo de mecanismos técnicos verificables y cercanos a la infalibilidad.

Sin embargo, esta verificabilidad sólo puede realizarse sobre el documento electrónico original. Cuando el documento firmado digitalmente es trasladado a soporte físico para su presentación en un proceso judicial, los elementos electrónicos que permiten verificar autenticidad e integridad dejan de ser accesibles. Lo que queda en el papel es únicamente una representación gráfica de la firma digital que no permite comprobar por sí misma la correspondencia entre el documento y el certificado del firmante conforme al régimen de la Ley 164.

Se produce entonces una tensión estructural entre el instrumento tecnológico y el procedimiento probatorio. Mientras la autenticidad del documento digital depende de la verificación electrónica del certificado y de la integridad del archivo original, el sistema probatorio tradicional se construye sobre la inspección directa del documento físico. El juez puede examinar el papel, pero no puede verificar técnicamente la firma si no tiene acceso al archivo electrónico original. Lo mismo ocurre con la parte a quien se le opone la firma: por más que sepa que firmó digitalmente el documento que ve impreso, no puede (y no es que no quiera) verificar a ciencia cierta que esa firma digital le corresponde: la única manera de verificarlo es a través del sistema tecnológico construido para ello que, en nuestra realidad, está lejos de las impresoras.

El resultado es que el documento firmado digitalmente pierde gran parte de su utilidad precisamente cuando ingresa al proceso judicial. El instrumento diseñado para permitir una verificación objetiva termina siendo evaluado mediante procedimientos que presuponen la existencia de tinta y trazo manuscrito. La tecnología ofrece un mecanismo más preciso de identificación, pero el proceso continúa operando sobre categorías concebidas para documentos físicamente verificables.

Puede interpretarse que, pese a las dificultades y con un escrutinio más moderado, un documento firmado digitalmente sea considerado, por trazabilidad normativa, como un documento público o, al menos, como un documento con valor, autenticidad y eficacia

equiparables a documento público, precisamente porque su verificabilidad técnica está prevista por el propio ordenamiento.

Cuatro razones sostienen este juicio de valor: *primero*, la Ley 164 reconoce validez jurídica y probatoria al acto o negocio jurídico realizado en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, así como a la firma digital misma (Art. 78.I.1 y 78.I.3, Ley 164, 2011). Segundo, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1793 establece que, cuando una firma digital ha sido inscrita en un documento digital o mensaje electrónico de datos, se presume la voluntad del titular de la firma digital para acreditar ese documento, y que dicha firma se adscribe y vincula con el contenido de la información, de modo que la autenticidad e integridad dejan de depender de la inspección material del trazo manuscrito y pasan a depender de la verificación técnica (Art. 4, Decreto Supremo 1793, 2013). Tercero, la Ley 164 define el certificado digital como un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada (Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, en el caso de nuestro país que, además, funge, a interpretación propia, como el funcionario autorizado y que coincide con los requerimientos del 1287 del Código Civil “...*extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública...*”) que vincula datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad, lo que permite afirmar normativamente que la firma digital es susceptible de verificación y que esa verificación está vinculada a una persona determinada (Art. 6.IV.1, Ley 164, 2011). Cuarto, el sistema probatorio civil admite que el documento privado tenga valor, autenticidad y eficacia de documento público cuando es presentado en el proceso afirmándose estar suscrito por la parte contra quien se opone sin tacha oportuna de falsedad, y reconoce además el documento digitalizado o electrónico en los términos que señale la ley, lo que habilita la integración sistemática de la Ley 164 como norma especial para dotar de eficacia probatoria plena al documento electrónico firmado digitalmente (Art. 148.II.4 y 148.III, Código Procesal Civil, 2013). En este marco, la firma digital no solo es

válida: es verificable conforme a ley, y esa verificabilidad es la que permite sostener su fuerza probatoria reforzada.

En síntesis: la verificación técnica conforme a Ley 164 y su reglamento, realizada por autoridad competente dentro del sistema de certificación (ADSIB) como entidad pública autorizada para darle fe, permite tratar al documento firmado digitalmente como documento con valor, autenticidad y eficacia de documento público. Pero no está así escrito en los códigos Civil ni Procesal Civil.

Ergo, la taxatividad puede sobreponerse a esta deducción: puede ser razonable y tecnológicamente coherente, pero no está expresamente consagrada en las categorías que el sistema procesal exige para producir efectos plenos.

## **5. La práctica judicial y los efectos concretos del vacío normativo**

La omisión legislativa de reconocer expresamente al documento firmado digitalmente como documento público no es solamente un problema de teoría jurídica, sino también un problema de funcionamiento práctico del sistema probatorio y procesal.

En teoría, si un documento firmado digitalmente cumple los requisitos técnicos y legales previstos por la Ley 164, debería producir efectos jurídicos plenos. En la práctica, el documento suele verse sometido a cuestionamientos que rara vez se formulan frente a un documento en papel: cómo se verifica, cómo se sabe que es auténtico, dónde está el original o cómo puede comprobarse que no ha sido alterado. Son preguntas razonables dentro de una cultura jurídica acostumbrada a la tinta y al papel, pero resultan desproporcionadas frente a una tecnología precisamente diseñada para responderlas de manera objetiva.

Aquí aparece con claridad la tensión que atraviesa todo este análisis: la tecnología garantiza certeza, pero el sistema institucional no siempre confía en esa certeza. Se prefiere la certeza visible del

papel aun cuando esa certeza visible sea muchas veces menos fiable que la verificación técnica de un documento electrónico.

Este entorno jurídico del país todavía se encuentra fuertemente orientado hacia el papel y la tinta, y en esa orientación termina desaprovechando ventajas que el propio sistema normativo ha puesto a su disposición. El problema no es la firma digital sino la manera en que las autoridades y los operadores jurídicos determinan qué consideran confiable.

Las consecuencias de este vacío normativo son concretas.

En materia probatoria, el documento digital puede quedar atrapado en discusiones preliminares que consumen energía procesal. Se abre la puerta a observaciones formales, exigencias de reconocimiento o requerimientos adicionales que terminan castigando al litigante que optó por un medio más seguro y moderno.

En materia ejecutiva, el efecto puede ser todavía más delicado. El acreedor que cuenta con un documento firmado digitalmente puede ver debilitada la rapidez que caracteriza al proceso ejecutivo, no por falta de obligación sino por falta de una etiqueta normativa clara que permita ubicar al documento dentro del sistema de títulos ejecutivos.

Existe además un costo sistémico. Cuando el derecho no integra con claridad instrumentos digitales, incentiva el retorno al papel. Ante la incertidumbre, las partes vuelven a los documentos que el juez puede entender sin discusión. De este modo, el sistema termina promoviendo indirectamente el abandono de la firma digital pese a haberla reconocido normativamente.

Se produce así una contradicción institucional. El ordenamiento jurídico crea la firma digital como instrumento destinado a fortalecer la seguridad jurídica, pero el sistema procesal mantiene estructuras que reducen su eficacia práctica. El resultado es que el documento firmado digitalmente, pese a ofrecer mayores garantías objetivas de autenticidad e integridad, puede resultar más difícil de utilizar que un documento firmado manuscritamente.

## **6. Propuesta de reforma: lineamientos concretos para armonizar Código Civil y Código Procesal Civil con la Ley 164**

La salida no exige reinventar el proceso civil. Exige coherencia normativa. El sistema ya tomó una decisión de modernización al reconocer la firma digital. Lo que falta es asumir esa decisión en los códigos que ordenan la prueba y la ejecución.

La propuesta puede presentarse en dos líneas:

- Primero, una reforma civil (Código Civil) que incorpore una regla expresa que reconozca que el documento firmado digitalmente, cuando cumpla los requisitos previstos por la legislación especial, goza de fuerza probatoria plena y de un tratamiento equivalente al documento público en lo que respecta a autenticidad e integridad.
- Segundo, una reforma procesal (Código Procesal Civil) que incorpore de manera expresa al documento firmado digitalmente dentro de los instrumentos aptos para producir efectos probatorios reforzados y, cuando corresponda por su contenido obligacional, habilite su aptitud ejecutiva en condiciones equivalentes a los instrumentos tradicionalmente aceptados como títulos ejecutivos. Esto es especialmente importante en un régimen de taxatividad, donde lo que no está previsto termina existiendo solo por interpretación.

El punto no es “darle privilegios” a la firma digital. El punto es dejar de tratarla como si fuera un documento de segunda clase. Si el Estado creó el ecosistema normativo para que exista firma digital, lo coherente es que los códigos de base no la miren como una excepción sospechosa, sino como parte del derecho vigente.

Una reforma así no debilita la seguridad jurídica sino que la fortalece porque traslada la confianza desde el hábito hacia la norma, y desde la norma hacia una tecnología diseñada para producir predictibilidad y certeza.

## 7. Conclusión

La discusión sobre la firma digital en Bolivia suele plantearse como un debate tecnológico, pero el problema real es procesal. La firma digital es, en términos técnicos y normativos, una herramienta sólida: identifica, vincula y permite verificar integridad. Sin embargo, su eficacia jurídica plena tropieza cuando ingresa a un sistema probatorio y ejecutivo construido para una realidad manuscrita en papel.

El núcleo del problema no está en la validez sustantiva de la firma digital, sino en su encaje dentro de categorías que, por diseño histórico, privilegian la fe pública tradicional y la inspección del soporte material. El Código Civil asocia el documento público a un funcionario autorizado y a solemnidades pensadas para papel y tinta; y el Código Procesal Civil organiza la ejecución forzosa sobre la base de títulos expresamente previstos. En ese marco, el documento firmado digitalmente puede ser técnicamente más confiable y aun así ser jurídicamente más frágil en la práctica.

La tensión se vuelve más clara cuando el documento digital se traslada a soporte impreso. Allí se pierde, o al menos se debilita, el rasgo que lo hace valioso: su verificabilidad técnica. El proceso probatorio tradicional pide al juez mirar el documento y al supuesto autor confesar o negar una firma manuscrita; pero cuando lo que existe es una firma digital, ese procedimiento físico y analógico se vuelve impracticable. La paradoja no es menor: el instrumento diseñado para eliminar incertidumbre termina generando más fricción procesal que un documento con bolígrafo en cualquier soporte material.

Esta situación no debería depender de la apertura interpretativa del juzgador ni de la creatividad interpretativa del abogado. Si el ordenamiento jurídico decidió reconocer la firma digital, la coherencia normativa exige que esa decisión tenga un correlato claro en los códigos que definen la prueba y la ejecución. De lo contrario, se perpetúa un escenario en el que la firma digital existe, pero se utiliza menos de lo que debería; y cuando se utiliza, se enfrenta a resistencias que el sistema no impone a documentos menos seguros.

Por ello, una reforma expresa al Código Civil y al Código Procesal Civil no sería un gesto de modernidad, sino un acto de coherencia. No se trata de reemplazar la seguridad jurídica del formalismo, sino de actualizar sus mecanismos y hacer que la certeza no dependa exclusivamente de la tinta y el papel, sino también de herramientas tecnológicas que el propio derecho ya ha validado. Mientras esa armonización no ocurra, seguiremos en una cultura procesal analógica donde la firma digital, aunque válida, continúa confinada.

## 8. Referencias

Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia. (s. f.). *Validación de firmas digitales*. <https://validar.firmadigital.bo>

Decreto Ley N° 12760, Código Civil. 6 de agosto de 1975.

Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 8 de agosto de 2011.

Decreto Supremo N° 1793, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 13 de noviembre de 2013.

Ley N° 439, Código Procesal Civil. 19 de noviembre de 2013.